TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 445-97-AA/TC
LAMBAYEQUE
ANITA RAMOS ATOCHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cajamarca, veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve

VISTA:

La Acción de Amparo N.° 445-97-AA/TC, seguida por doña Anita Ramos Atoche, que por Auto de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, fue declarada improcedente *in limine* por el Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala Civil Agraria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Auto de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete; y,

ATENDIENDO A:

1. Que, a través de la presente Acción de Amparo, la demandante pretende que el Instituto Peruano de Seguridad Social deje sin efecto la Resolución N.° 704-DG-HNAAA-IPSS-92, y se ordene la reposición en su puesto de trabajo con el correspondiente pago de las remuneraciones y demás derechos devengados hasta su efectiva reposición. Sostiene que mediante Decreto Ley N.° 25636 se autorizó al Instituto Peruano de Seguridad Social llevar a cabo un proceso de racionalización de su personal administrativo, no habiendo sido notificada de dicha evaluación.

2. Que, mediante Resolución N.° 704-DG-HNAAA-IPSS-92, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, la demandada resolvió cesar a la demandante al amparo del Decreto Ley N.° 25636, por no haberse presentado al examen de calificación y selección, convocado por la entidad demandada.

3. Que, de autos se advierte que contra la Resolución mencionada anteriormente, la demandante interpuso Recurso de Apelación, el mismo que fue resuelto por la demandada mediante Resolución de Gerencia Central N.° 396-GCDP-IPSS-95, de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que declaró infundado el Recurso de Apelación y agotada la vía administrativa con dicha resolución, la misma que fue notificada a la demandante el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

4. Que, entre esta fecha y la fecha de presentación de la demanda, ocurrida el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ya había vencido en exceso el plazo de sesenta días hábiles establecido por el artículo 37° de la Ley N.°

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23506, de Hábeas Corpus y Amparo, por lo que resulta aplicable en el presente caso el artículo 14° de la Ley N.° 25398.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE:

CONFIRMAR el Auto expedido por la Segunda Sala Civil Agraria Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas doscientos setenta, su fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, que confirmando el apelado declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

PBU

LO QUE CERTIFICO.

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL